



Resolución Administrativa N° 021 -2019/APCI-OGA

Miraflores,

03 JUL 2019

**VISTO:**

Los Informes N° 0294-2019-APCI/OGA-UAS y N° 0313-2019-APCI/OGA-UAS de fechas 27 de junio de 2019 y 02 de julio de 2019, de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales; y, los Informes N° 0169-2019-APCI/OAJ y N° 170-2019-APCI/OAJ, de fechas 02 de julio de 2019 y 03 de julio de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; asimismo, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, señala que la Oficina General de Administración (OGA) es el órgano de apoyo de la Alta Dirección así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar el apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales; es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad, correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;



Que, con Resolución Administrativa N° 002-2019/APCI-OGA de fecha 17 de enero de 2019 la OGA aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la APCI, en el que se consideró la adjudicación simplificada referente a la contratación del servicio de limpieza del local de la APCI;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 013-2019/APCI-OGA de fecha 28 de marzo de 2019 la OGA de la APCI designó al Comité Especial encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección referente a la contratación del servicio de limpieza del local de la APCI;

Que, a través de Memorandum N° 0357-2019/APCI/OGA de fecha 30 de abril de 2019 la OGA aprueba el expediente de contratación del procedimiento de selección en mención;

Que, por medio del acta publicada el 09 de mayo de 2019 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se efectuó la Integración de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019/APCI "Contratación de Servicio de Limpieza Integral para la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI";

Que, según acta publicada en el SEACE el 10 de junio de 2019 se otorgó la Buena Pro al postor Grupo Sanfer Clean S.A.C.;

Que, con escrito de fecha 17 de junio de 2019 el postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C. - SERGENEC S.A.C. interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de Grupo Sanfer Clean S.A.C.;

Que, a través de escrito de fecha 19 de junio de 2019, el recurrente subsana su recurso de apelación presentado el 17 de junio de 2019;

Que, con fecha 02 de julio de 2019 el postor recurrente presenta escrito complementario y requiere que, conforme a lo solicitado en su escrito de apelación, se les conceda el uso de la palabra, petición que fue atendida en la misma fecha;

Que, respecto a los puntos controvertidos, fijados en base al recurso de apelación y la subsanación presentada por postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C. - SERGENEC S.A.C, se considera lo siguiente:





- (i) Existen imprecisiones y contravenciones a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y las Bases Administrativas integradas publicadas por la APCI, en tanto que no se ha tomado en consideración la consulta N° 26, que aclara y precisa expresamente que el servicio objeto de la convocatoria incluye la limpieza de la fachada del local, considerando paredes exteriores, servicio que debe figurar como actividad autorizada por la RENEEL. (Registro nacional de Empresas y entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral); no obstante el registro RENEEL del postor ganador no consigna que se encuentra autorizado a realizar servicios de limpieza de fachadas y vidrios, por lo que no cumple con los requerimientos técnicos mínimos y, en consecuencia, debe descalificarse su oferta.
- (ii) El postor ganador no incluyó en su oferta económica la estructura de costos, documento que constituye un requisito mínimo obligatorio para los postores conforme a las Bases Integradas del procedimiento.
- (iii) El domicilio de uno de los establecimientos anexos del postor ganador declarado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) es el mismo al de la empresa SUGERLIMP S.A.C., entidad privada con la que el postor ganador celebró un contrato de alquiler de equipos el 15 de mayo de 2019;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;



Que, con Informe N° 0294-2019-APCI/OGA-UAS de fecha 27 de junio de 2019, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la APCI, precisa lo siguiente:

Con relación al punto (i)

*(...) Respecto a la impugnación señalada ( constancias RENEEIL), de la revisión efectuada al expediente podemos señalar que el comité de selección evaluó las ofertas presentadas conforme a los requisitos exigidos en las Bases Integradas, en específico a los Requisitos de Calificación señalados en el Numeral 3.2 – Capacidad Legal – Habilitación, en donde se exige que los postores acrediten la “Constancia Vigente de estar inscritos en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral - RENEEIL”, considerando como actividad principal u Objeto de contratación es el servicio limpieza, del cual el postor adjudicatario GRUPO SANFER CLEAN S.A.C. cumplió con acreditar; Asimismo, se aclara que en las Bases Integradas no se exige como requisito la acreditación en la constancia RENEEIL el detalle de la actividad “limpieza de fachadas y vidrios”, toda vez que dicha actividad forma parte de un conjunto de actividades que se resumen en el objeto de contratación “servicio de limpieza integral”.*

*En este sentido, de haber requerido acreditar la actividad específica de “limpieza de fachadas y vidrios”, estaríamos restringiendo la pluralidad y el acceso de los postores en condiciones de igualdad, configurando con ello un direccionamiento que perjudica la competencia, y con ello se vulnera el “Principio de Igualdad de Trato”, establecido en el literal b) del Artículo 2 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular las ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que es trato cuente con justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo una competencia efectiva”*





Con relación al punto (ii)

*(...)*

*Con relación a lo indicado (estructura de costos), de la revisión realizada al capítulo III – “requerimiento”, numeral 9, página 31 “Condiciones para la Propuesta Económica”, de las Bases Integradas, cuando se indica que debe incluirse la estructura de costos, se refiere a que el servicio a todo costo que constituye la suma de todos los conceptos que conforman la estructura de costos.*



*Se debe precisar que la presentación de la “estructura de costos” se ha previsto a la suscripción del contrato, tal como se indica en el capítulo III – “requerimiento”, numeral 5, página 30 “Requisitos Mínimos que Debe Cumplir la Empresa”, en donde se establece textualmente en qué etapa se deberá presentar la “estructura de costos”, la misma que se describe de la siguiente manera: “ (...) Deberá de presentar a la suscripción de contrato la “ Estructura de Costo mensual” por cada tipo de personal requerido (...)”. Del mismo modo se incluye en las bases integradas en el literal h. del numeral 2.4, página 19 de las Bases integradas.*



*Adicionalmente, se debe precisar que en la observación 17, del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones debidamente publicadas a través del Sistema de SEACE, se solicitó: “(...), sabiendo que el proceso está convocado bajo el procedimiento del sistema de contratación de SUMA ALZADA, por lo manifestado solicitamos suprimir el párrafo “El detalle de los precios unitarios, porcentajes u horarios fijos..(.)”, en mención y a aclarar que en la etapa de perfeccionamiento del contrato solo se presentará la Estructura de Costos con el detalle de los precio ofertado, de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Contrataciones (...), indicando en el análisis respectivo que SE ACOGE, con lo cual ya existía una aclaración de que la estructura de costos se presentaría únicamente para el perfeccionamiento del contrato.”*



Con relación al punto (iii)

“(...)

Con respecto a la impugnación citada y a la revisión realizada al expediente de contratación y las Bases Integradas del procedimiento selección de los actuados, se desprende que en el Capítulo III – Requerimiento, numeral 12, página 33 y en el numeral 3.2., acápite B.1. Equipamiento Estratégico, se exige una “Declaración Jurada” con que los postores acreditarán el cumplimiento del equipamiento y la antigüedad de los mismos”.



En este sentido de la validación efectuada al expediente de contratación, se constata que el postor adjudicatario GRUPO SANFER CLEAN S.A.C., cumple con acreditar mediante una “Declaración Jurada”, acorde a lo exigido en las Bases Integradas del procedimiento de selección. Asimismo, se verifica que adjunta un “contrato de alquiler de equipos” cuyos intervinientes de dicho acto son el adjudicatario y la empresa SUGERLIMP S.A.C., el cual es materia de observación por el apelante por “contar con las misma dirección de uno de sus establecimiento”, al respecto en concordancia al “Principio de Integridad”, contemplado en el literal j) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: “ La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”; se procedió a validar si la empresa SUGERLIMP S.A.C. es un postor participante del presente procedimiento de selección que motive algún acto irregular, constando que No es un postor participante, por lo que se determina que no configura algún acto ilegal. Asimismo, se procedió a constatar a través de la Pagina Web de la SUNAT (<http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias>) que la dirección de la empresa SUGERLIMP proporcionada por el apelante, ha sido dada de baja con fecha 24.11.2016.

Del mismo modo se validó en la página web de SUNAT (<http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias>), que en dicha dirección funciona las oficinas administrativas del postor adjudicatario



GRUPO SANFER CLEAN S.A.C., con lo cual no se encuentra ningún hecho irregular o controvertido. (...)"

Que, asimismo, con Informe N° 313-2019-APCI/UASG de fecha 03 de julio de 2019, la jefa de la UASG señala lo siguiente:

Con relación al punto (i)



Al respecto, se precisa que mediante Directiva Nacional N° 001-2010-MTPE-3- 11.2 "Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral – RENEEL" y anexos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 048-2010- TR, señala en el inciso b.1), literal b), numeral 5.2. "Criterios a considerar en la calificación de las actividades que pueden ser objeto de la intermediación laboral.", dice: "(...) Constituyen actividades complementarias de la empresa usuaria aquellas de carácter auxiliar no vinculada a la actividad principal y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tales como, las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, entre otras".



De lo descrito en el párrafo precedente se resalta que no se encuentra contemplado el detalle específico de la actividad "limpieza de fachadas y vidrios", toda vez que dicha actividad específica forma parte de la actividad de limpieza.

Al respecto, el postor adjudicatario GRUPO SANFER CLEAN S.A.C. cumplió con acreditar a través de su "constancia de RENEEL", en cumplimiento a los requisitos exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, y en cuanto a la actividad de "limpieza de fachada y vidrios" materia de observación, se encuentra dentro de las actividades complementarias de limpieza que se resume en el objeto de la contratación "servicio de limpieza integral".

Con relación al punto (ii)





*“Se debe precisar que la presentación de la “estructura de costos” se ha previsto a la suscripción del contrato, tal como se indica en el capítulo III – “requerimiento”, numeral 5, página 30 “Requisitos Mínimos que Debe Cumplir la Empresa”, en donde se establece textualmente en qué etapa se deberá presentar la “estructura de costos”, la misma que se describe de la siguiente manera: “ (...) Deberá de presentar a la suscripción de contrato la “ Estructura de Costo mensual” por cada tipo de personal requerido (...)”. Del mismo modo se incluye en las bases integradas en el literal h. del numeral 2.4, página 19 de las Bases integradas.*



*Adicionalmente, se debe precisar que en la observación 17, del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones debidamente publicadas a través del Sistema de SEACE, se solicitó: “(...), sabiendo que el proceso está convocado bajo el procedimiento del sistema de contratación de SUMA ALZADA, por lo manifestado solicitamos suprimir el párrafo “El detalle de los precios unitarios, porcentajes u horarios fijos.(.)”, en mención y a aclarar que en la etapa de perfeccionamiento del contrato solo se presentará la Estructura de Costos con el detalle de los precio ofertado, de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Contrataciones (...), (resaltado nuestro), indicando en el análisis respectivo que SE ACOGE.*



*En este contexto al momento de presentar la propuesta existía una observación acogida, por la cual se aclara que la presentación de la estructura de costos sería únicamente al momento del perfeccionamiento de contrato.”*

Con relación al punto (iii)

*“Se aclara que de la revisión efectuada a través de la Pagina Web de la SUNAT (<http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) la dirección del establecimiento anexo de la empresa SUGERLIMP, no existe vinculo o coincidencia toda vez que a la fecha dicha dirección se encuentra dado de baja con fecha 24.11.2016, por lo cual existe contradicción con lo manifestado por el postor apelante.”*



Que, es así que la Jefa de la UASG concluye que el Comité de Selección observó los parámetros establecidos en la normativa de contrataciones del estado y las bases del procedimiento de selección, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 0169-2019-APCI/OAJ de fecha 02 de julio de 2019 y el Informe complementario N° 170-2019-APCI/OAJ de fecha 03 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI señala con relación al punto (i) que, conforme numeral 1 del artículo 10 la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y sus modificatorias; se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral, las empresas especiales de servicios, sean éstas de servicios temporales, complementarios o especializados;



Que, la OAJ señala que el artículo 13 de la Ley N° 27626 regula la obligatoriedad de la inscripción en el RENEEL, y precisa que el referido Registro constituye un requisito esencial para el inicio y desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 10 de la citada Ley, añadiendo que su inscripción las autoriza para desarrollar actividades de intermediación laboral;

Que, asimismo, añade el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27626, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-TR, señala que en la constancia de registro figuran los supuestos de intermediación autorizados;

Que, por otro lado, señala que el numeral 5.2. del apartado 5 de la Directiva Nacional N° 001-2010-MTPE-3-11.2, "Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral – RENEEL", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 048-2010-TR, establece los criterios en la calificación de las solicitudes de inscripción en el RENEEL, siendo dichos criterios los de a) intermediación de servicios temporales; b) intermediación de servicios complementarios; y, c) intermediación de servicios especializados; figurando en el criterio b) la actividad de limpieza, sin hacer mayores precisiones sobre dicho actividad;



Que, también, indica que el literal b) del numeral 6.5 del apartado 6 de la citada Directiva Nacional precisa el contenido de la constancia de inscripción, donde corresponde que figuren las actividades autorizadas a la través de la intermediación laboral, como vendría a ser la de limpieza;

Que, en ese sentido, la OAJ considera que se desprende de lo señalado en el informe N° 0294-2019-APCI/OGA-UAS emitido por la Jefa de la UASG que las actividades de limpieza de vidrios y fachada forma parte del objeto de contratación “servicio de limpieza integral” y, por lo tanto, para cumplimiento del Requisito exigido por las bases, se entiende que bastaría la constancia de inscripción en el RENEEL que confirme que el postor presta el servicio de limpieza;

Que, además, la OAJ señala que el numeral 5.2. del apartado 5 de la Directiva Nacional N° 001-2010-MTPE-3-11.2 no distingue de forma expresa al servicio de limpieza de vidrios y fachadas en alguno de sus criterios de calificación, por lo que conforme a lo señalado por la UASG; se entendería que dicha actividad es parte de las actividades de limpieza consideradas en el criterio b), distintas a aquellos servicios especializados;

Que, asimismo en el apartado 3.2 de las Bases Integradas (página 35) del procedimiento de selección se precisan los términos en los que debe figurar la inscripción en el RENEEL así como el mecanismo para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, en ese sentido, se indica:

### *“3.2. Requisitos de Calificación*

#### *A. Capacidad Legal*

##### *Habilitación*

##### *Requisitos:*

*El postor debe contar con:*

- El postor debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL. En dicha constancia se debe detallar las actividades de limpieza.*





(...)

*Acreditación:*

- *Copia simple de la Constancia vigente de estar inscrito en el Registro nacional de Empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. ”*

Que, de lo señalado, la OAJ considera el postor ganador ha cumplido con el requisito establecido en las Bases Integradas, referente al registro en el RENEEL, observándose así las bases integradas del procedimiento;

Que, respecto al punto (ii), la OAJ coincide con la UASG en que, de acuerdo a las Bases Integradas, no se ha precisado que al momento de presentación de la oferta económica los postores tengan la obligación de presentar una estructura de costos; más bien se precisa dicha obligación para el perfeccionamiento del contrato;

Que, en esa línea el literal h) del apartado 2.4 de las Bases Integradas del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 002-2019/APCI – señala que la estructura costo mensual de cada puesto de limpieza debe ser presentada para el perfeccionamiento del contrato;

Que, con relación al punto (iii) corresponde indicar que, en el marco de lo establecido en el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 44.2 del artículo 44 del citado cuerpo normativo, las contrataciones del estado se desarrollan bajo el principio de integridad, por el cual se establece que toda etapa del proceso de contratación se encuentra guiada por la honestidad y la veracidad; estando facultada la entidad de declarar de oficio la respectiva nulidad en caso se constate una transgresión a dicho principio;

Que, cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el consentimiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro; y, de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato;



Que, en ese sentido, se desprende de los Informes N° 0294-2019-APCI/OGA-UAS y N° 0313-2019-APCI/OGA-UAS que la UASG ha constatado que no se ha transgredido el principio de integridad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado por parte del postor ganador;

Que, en ese orden de ideas la OAJ es de la opinión de declarar infundado el recurso de apelación presentado por el postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C. - SERGENEC S.A.C.;

Que, conforme a lo señalado por la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales y la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C. - SERGENEC S.A.C.;

Que, según lo establecido en el literal d) del numeral 1.1. del artículo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 007-2019/APCI-DE publicada el 12 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, corresponde al Jefe de la Oficina General de Administración resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en aquellos procesos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales; y,

De conformidad con lo establecido en el TUO de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como las facultades y atribuciones otorgadas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 007-2019/APCI-DE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor Servicios Generales Crisóstomo S.A.C. - SERGENEC S.A.C. contra el



otorgamiento de la buena pro a favor del postor Grupo Sanfer Clean S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019/APCI "Contratación de Servicio de Limpieza Integral para la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar el otorgamiento de la buena pro.

**Artículo 2°.-** Precisar que con la presente resolución se da por agotada la vía administrativa en aplicación a lo establecido en el numeral 41.6 del T.U.O. de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



ÁLVARO JESÚS CARRILLO MARANGA  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

